



NIT 891080031-3

*Universidad de
Córdoba,
comprometida
con el
desarrollo
regional.*

ACUERDO NÚMERO 016.11.11

POR EL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS PARA EL INGRESO DE ESTUDIANTES DE ETNIAS INDÍGENAS Y AFROCOLOMBIANAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA A LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
En uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación de la Universidad de Córdoba velar por el desarrollo de las comunidades indígenas y afrocolombianas del Departamento de Córdoba, conociendo el grado de marginalidad en que han permanecido durante más de 500 años y en el compromiso de favorecer el etnodesarrollo de estas comunidades indígenas.

Que las comunidades indígenas y afrocolombianas poseen valores y culturas tradicionales, que es necesario fomentar y rescatar con el objeto de permitir el fortalecimiento de su identidad.

Que el Honorable Consejo Superior acordó establecer beneficios que permitan el ingreso de los estudiantes indígenas y afrocolombianos del Departamento de Córdoba a los diferentes Programas Académicos que ofrece la Institución.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, se establece exoneración del pago de la matrícula por Programa Académico y por período académico a un estudiante descendiente de las etnias indígenas y a un estudiante descendiente de las comunidades afrocolombianas que sea egresado de colegio público y haya obtenido el mayor puntaje de ingreso entre los admitidos en los programas de pregrado propios de la Universidad.

por el Decreto 2164 del 7 de diciembre de 1995, que en su artículo 2 define:

"Comunidad o Parcialidad Indígena. Es el grupo o conjunto de familias, de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como forma de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que las distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes".

ARTÍCULO TERCERO: El requisito para ser reconocido como aspirante indígena es el aval del Cabildo, o de su equivalente, o de una asociación de autoridades tradicionales indígenas.

Para efectos de esta reglamentación, se entenderá por "Cabildo Indígena", tal como fue descrito en el decreto 2164 del 7 de diciembre de 1995, así: "Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres, y el reglamento interno de cada comunidad".

Para la definición de "Asociación de autoridades tradicionales indígenas" se tomará en cuenta lo establecido por el Decreto 1088 del 10 de junio de 1993, especialmente en los artículos 1 y 2. El reconocimiento de pertenencia a una Asociación de autoridades tradicionales indígenas no desconocerá la autonomía de los cabildos o de las autoridades

hacer llegar para cada período académico a la División de Admisiones, Registro y Control Académico, la relación de aspirantes por programa ofertado, adjuntando los documentos exigidos, en las fechas establecidas.

PARÁGRAFO 1. Debe adjuntarse a los documentos exigidos por la División de Admisiones, Registro y Control Académico, copia del acta de compromiso firmado entre el Resguardo Indígena y el aspirante admitido.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de selección del estudiante afrocolombiano, las Asociaciones y/u Organizaciones de las comunidades afrodescendientes del Departamento de Córdoba que aglutinen Organizaciones debidamente reconocidas ante el Ministerio del Interior, y de Justicia deben hacer llegar para cada período académico a la División de Admisiones, Registro y Control Académico, la relación de aspirantes por programa adjuntando los documentos exigidos, en las fechas establecidas.

PARÁGRAFO 1. Debe adjuntarse a los documentos exigidos por la División de Admisiones, Registro y Control Académico, copia del acta de compromiso firmado entre la Asociación y/u Organizaciones de Etnias Afrodescendientes del Departamento de Córdoba y el aspirante admitido.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando se presente empate en la selección del estudiante, la Universidad observará el siguiente procedimiento:

1. Se aplicará la ley 403 de 1997 sobre beneficios a los sufragantes.
2. Si persistiere el empate o no fuere posible aplicar la ley 403, el sistema efectuará la selección aleatoriamente entre los empatados.

ARTÍCULO OCTAVO: El estudiante Indígena y Afrocolombiano una vez admitido se someterá al Reglamento Académico Estudiantil y demás normas establecidas para los estudiantes de la Universidad de Córdoba.

ARTÍCULO NOVENO: Este Acuerdo es válido solo para las comunidades indígenas y afrocolombianas del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO DECIMO: El estudiante Indígena y Afrocolombiano seleccionado no pagará matrícula durante los períodos académicos normales del Programa.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes Indígenas y Afrocolombianos aspirantes a ser admitidos en la Universidad deberán pagar derechos de inscripción.

ARTÍCULO UNDECIMO: La oficina de Bienestar Universitario se encargará de hacerle seguimiento al programa y deberá adelantar gestiones ante los respectivos alcaldes para lograr un mayor apoyo económico para el sostenimiento de los estudiantes seleccionados.

ARTÍCULO DUODECIMO :Este Acuerdo rige a partir del segundo período Académico del año 2008 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo número 041 del 6 de junio de 2006 y el Acuerdo número 035 de julio 5 de 2000.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en montería, a los 27 FEB 2008

